



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0164/2022/SICOM**

Recurrente: [REDACTED]

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la
Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0164/2022/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

[REDACTED], en lo sucesivo Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201954122000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Organigrama General del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Organigrama de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

Copia del acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica municipal administración 2022-2024."

(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la solicitud debió ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información

lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y turnado a esta ponencia el diez de marzo del mismo año; manifestando en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente::

"La autoridad municipal incumplió con dar respuesta a la solicitud realizada"
(SIC)

QUINTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0164/2022/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, para que a través de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

SEXTO. - Manifestaciones del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, estando fuera del plazo que le fue concedido por acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tuvo al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y ofreciendo pruebas, mediante oficio UTM/0084/2022, signado por

el C. José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, manifestaciones que en lo referente, realizó en los siguientes términos:

“Que el día 15 de marzo de 2022, acudí a las oficinas del Órgano Garante, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, entrevistandome con la C. Rosa Itzel Meza Urbieta, para mi registro y obtención de mi usuario y contraseña para tener acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia.

El pasado 17 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, hice de su conocimiento de los integrantes del Órgano Garante, mediante oficio número UTM/0007/2022, que en Sesión de Cabildo de fecha 9 de marzo del presente año, fui nombrado Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y tomaba la protesta de Ley, ante el H. Cabildo de Huajuapán de León, Oaxaca.

En esa misma fecha, me entreviste con las Licenciadas Persilia Calvo Ramírez y María Magdalena Pérez García, y de manera verbal solicité capacitaciones que otorga dicho Órgano para el Sujeto Obligado, que es el Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, periodo 2022-2024 y a sus diferentes áreas administrativas, para estar en condiciones de cumplir con las responsabilidades que nos marca la ley de la materia; días posteriores, se nos hizo llegar un primer calendario de capacitaciones que fueron programadas para el mes de abril y mayo del año en curso; lo que se formalizó el 17 del mismo mes y año, mediante oficio número UTM/0006/2022.

Como suele pasar, cada administración municipal entrante, reordena físicamente sus áreas administrativas, como sucedió con la Unidad de Transparencia, que fue reubicada del Palacio Municipal (centro de la Ciudad) al edificio del almacén ubicado en la Colonia Santa Rosa segunda sección, de esta misma Ciudad; derivado del traslado de los bienes muebles, el equipo de cómputo sufrió algunos daños, no obstante, la viriación en el voltaje al momento de su instalación el daño fue mayor, por lo que el 14 de marzo del año en curso, se mandó reparación al área de Coordinación de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Aunado a todo lo anterior, el deficiente servicio de internet por parte del proveedor, así como el no acceso (por lapsos de tiempo) a la Plataforma Nacional de Transparencia por presentar fallas, ha sido impedimento para atender de manera oportuna la petición del recurrente, así como la contestación en tiempo, por lo cual se le da trámite en lo que esta en nuestras posibilidades.

Sin embargo, con la finalidad de dar respuesta a dicha solicitud de información, se giró oficio al Coordinador de Recursos Humanos y al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, oficio número UT/0066/2022, donde se solicitó:

***"Organigrama General del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.
Organigrama de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.***

Copia del acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica municipal

administración 2022-2024.”, recibido el 2 y 2 de abril del año en curso, y vencido el término de 3 días para rendir informe el 6 y 6 del mismo mes y año, dando contestación mediante oficio CRH/560/2022 y SM/247/2022, mismas que se anexa a la presente.
(SIC)

Con el mismo se le tuvo adjuntando las siguientes pruebas:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201954122000010
2. Copia simple del acuerdo de inicio de fecha 24 de marzo del año 2022
3. Copia simple del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión de fecha 05 de abril del año 2022
4. Copia simple del nombramiento de fecha 9 de marzo del año 2022
5. Copia simple del formato de comisión sellada por el OGAIPO de fecha 15 de marzo del año 2022
6. Copia simple de la constancia: clave de usuario y contraseña de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 15 de marzo del año 2022
7. Copia simple del oficio donde se solicitan las capacitaciones, número UTM/006/2022 de fecha 17 de marzo del año en curso
8. Copia simple del oficio capacitación SISAI 2.0 de fecha 15 de marzo del año 2022
9. Copia simple del oficio capacitación OGAIPO/DCCEADP/217/2022 de fecha 22 de marzo del año 2022
10. Copia simple del oficio capacitación OGAIPO/DCCEADP/219/2022 de fecha 22 de marzo del año 2022
11. Copia simple de 5 imágenes a color
12. Copia simple del oficio sobre el equipo de computo número TM/0008/2022, de fecha 18 de marzo del año 2022
13. Copia simple del oficio CRH/560/2022 de fecha 5 de abril del año 2022, suscrito por el Lic. Miguel Angel Sandoval Rodriguez, Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, lo que hace en los siguientes términos:

En atención a su oficio UT/0040/2022, recibió en fecha dos de abril del presente, que a la letra dice... "Organigrama General del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca. Organigrama de cada una de las áreas del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca. Copia del acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica municipal administración 2022-2024"... al respecto me permito informarle que toda vez que el citado Organigrama aun no ha sido aprobado por el cabildo municipal, debido a la excedente carga de trabajo, me encuentro imposibilitado materialmente para darle la debida atención a su solicitud.

14. Copia simple del oficio SM/247/2022 de fecha 4 de abril del año 2022, suscrito por

José Emmanuel Camarillo Ramírez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, lo que hace en los siguientes términos:

En atención a su número UT/0041/2022, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, expediente número UT/016/2022, del índice de esa unidad de transparencia Municipal, le informo que en esta secretaría Municipal no se encontró documento o información referente al "Organigrama General del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; organigrama de cada una de las áreas del honorable ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca. Así como copia del acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica municipal administración 2022", por ende, no es posible acordar favorable su petición.

SÉPTIMO. Envío de comunicación entre el Sujeto Obligado y el Recurrente

Con fecha siete de junio de dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el acuse de envío de información por medio del cual el sujeto obligado remitió a la persona recurrente el oficio UTM/0155/2022, signado por el Lic. José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, para dar respuesta a la solicitud inicial y que, en lo referente, lo hizo en los siguientes términos:

Que mediante oficio CRH/560/2022 de fecha 6 de abril del presente año, signado por Lic. Miguel Angel Sandoval Rodriguez, Coordinador de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, manifestó que: "Al respecto me permito informarle que toda vez que el citado Organigrama aún no ha sido aprobado por cabildo municipal, debido a la excedente carga de trabajo".

Por otra parte, mediante oficio SM/247/2022 de fecha 6 de abril del presente año, signado por el C. José Emmanuel Camarillo Ramírez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, manifestó que: "No se encontró documento o información referente al Organigrama General del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; Organigrama de cada una de las áreas del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca. Así como copia de acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica municipal administración 2022".

No omito manifestarle que el citado Organigrama aún no ha sido aprobado por el cabildo municipal, no obstante, lo anterior, una vez que sea aprobada, este podrá ser consultada en la página <https://www.huajuapandeleon.gob.mx>

Al respecto no se registró manifestación alguna por parte de la persona recurrente.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 143, 147 fracción V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de febrero del año dos mil veintidós, por lo que ante la falta de respuesta a la misma se registró en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día nueve de marzo del mismo año, por lo que el mismo se realizó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona hoy recurrente consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada el veintidós de febrero del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, este Órgano Garante procede a estudiar el fondo del asunto para determinar si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que le fue solicitada, esto de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La referida ley en su **artículo 7** determina a los sujetos obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma específica la fracción IV refiere a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, como en el caso se actualiza, quienes tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee una persona interesada, y proporcionarle la información solicitada o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa a la misma, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia, lo anterior conforme a lo dispuesto por el **artículo 10, fracción XI** de la misma normatividad.

Por su parte, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información debe ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, ahora bien en el presente caso estos diez días hábiles empezaron a computarse a partir del día veintitrés de febrero dos mil veintidós, siendo el último día el ocho de marzo del mismo año. Dicho plazo transcurrió sin que el sujeto obligado diera respuesta a la información solicitada lo que se corrobora con la inexistencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, esta ponencia a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del sujeto obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la



parte recurrente.

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Ahora bien, atendiendo a que el sujeto obligado, tiene el deber de documentar todos los actos que en ejercicio de sus facultades expresas le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público ya sea en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia o por solicitud expresa, y considerando que la solicitud que dio motivo al presente recurso consistió en el requerimiento del Organigrama general del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, así como el Organigrama de cada una de las áreas del mismo, y la copia del acta de cabildo donde se aprobó la estructura orgánica municipal del periodo 2022-2024, en consecuencia, se tiene que la misma corresponde con una obligación en materia de transparencia tal y como lo establece la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

Resulta importante advertir que derivado de la substanciación del presente recurso de forma extemporánea mediante oficios CRH/560/2022 y SM/247/2022, el sujeto



obligado realizó manifestaciones en vía de alegatos y brindó respuesta a la solicitud inicial, sin embargo, aun siendo extemporánea la respuesta otorgada de su análisis se tiene que este refiere no contar con el organigrama general, por áreas ni el acta de sesión de cabildo en el que se aprobó la estructura orgánica municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, mencionando que este no ha sido aprobado debido al excedente de trabajo por lo que no se encontró la información solicitada y solo menciona que una vez que sea autorizada podrá ser consultada en la página <https://www.huajuapandeleon.gob.mx>, lo cual no implica el cumplimiento a la referida solicitud.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las obligaciones comunes y específicas de transparencia que deben estar disponibles al público en el portal del sujeto obligado tienen que ser actualizadas por lo menos de forma trimestral, siendo que en el caso que nos ocupa el periodo de la administración municipal que corresponde al trienio 2022-2024 inició en el mes de enero del presente año, por lo que a la fecha ha transcurrido con exceso el tiempo para la referida actualización del organigrama solicitado sin que se tenga constancia del cumplimiento a la misma.

Por tanto, considerando que la información solicitada no se advierte que corresponda a información catalogada como reservada o confidencial el sujeto obligado no tiene motivo para limitar su acceso, y atendiendo a las obligaciones en materia de acceso a la información pública corresponde a los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia gestionarla en todas sus áreas para poder determinar si la misma obra en su poder y en ese caso hacer la entrega de la misma a la persona solicitante.

En razón de lo anterior del análisis de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de proporcionar la información pública requerida que como ya se identificó previamente corresponde a información que forma parte de sus atribuciones y obligaciones generar, y poner al alcance del público, razón por la cual resulta procedente la entrega de la información solicitada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de*

copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

De igual forma resulta necesario precisar que el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en caso de falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de información en los plazos establecidos se ordenará la entrega de ésta, también lo es que dicho precepto establece que en tal decisión se observe que la información no sea reservada o confidencial; así mismo debe decirse que, en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado.

*"**Artículo 151.** Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar"*

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*"**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:



"ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.

QUINTO. - Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, por ello resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201954122000010, de manera total y a su propia costa.

SEXTO. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I del ordenamiento legal antes mencionado (falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por ello resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201954122000010, de manera total y a su propia costa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley, presente la denuncia



ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

QUINTO- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I del ordenamiento legal antes mencionado (falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0164/2022/SICOM